

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Saavedra, señora Sepúlveda, y señores De Urresti, Espinoza y Núñez, que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de establecer un período de inhabilidad para que los fiscales del Ministerio Público ejerzan los cargos que indica.

I .- Antecedentes.

El Ministerio Público es un organismo autónomo según el Capítulo VII de nuestra Constitución Política. En los artículos 83 y siguientes del texto constitucional se establece que el Ministerio Público es autónomo, jerarquizado y dirige exclusivamente la investigación de los hechos que constituyan delito. Se dispone que el Ministerio Público será el organismo que impartirá órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante las respectivas investigaciones. En dichas disposiciones constitucionales se deja a la respectiva ley orgánica constitucional determinar la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalar las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales *“para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución.”* (artículo 84 de la Constitución Política).

En el artículo 57 de la Constitución Política se dispone que no podrán ser candidatos a diputados ni a senadores, número *“9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público...”*. Esta inhabilidad es aplicable a quienes tuviesen la condición de fiscal en el plazo de los 2 años inmediatamente anteriores a la elección.

En nuestro ordenamiento constitucional y legal define diversas autoridades que son de designación directa del presidente de la República y que ejercen funciones en representación de la máxima autoridad nacional.

En el artículo 33 de la Constitución establece que los ministros de Estado son *“colaboradores directos e inmediatos”* del Presidente de la república, esta condición se ratifica en la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 23.

En la mencionada ley 18.575, se establece - en su artículo 24 – que *“en cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros”*. Además, de conformidad al artículo 25 de la mencionada ley, el subsecretario subroga al Ministro respectivo.

En la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional se

señala en su artículo 1º que los Delegados Presidenciales Regionales serán representantes naturales e inmediatos del Presidente de la República. Se establece que será *“nombrado por éste y se mantendrá en su cargo mientras cuente con su confianza.”* Por otra parte, este texto legal, en su artículo 2, en su letra k, regula la designación de los secretarios regionales ministeriales, al establecer que corresponderá al Delegado Regional Presidencial *“Proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales”*.

II .- Considerandos.

Normativamente se debe resguardar la posibilidad que un fiscal que investiga hechos que pudiesen constituir o constituyen delitos de diversa índole, pase desde dichas responsabilidades a ser designado en cargos de confianza política de directa decisión del Presidente de la República.

Esta posibilidad puede dar paso a presiones de todo tipo, influencias indebidas y eventuales faltas a la probidad, en la dirección de las investigaciones penales que encabece dicho fiscal con anterioridad a su nombramiento.

La designación de fiscales en responsabilidades propias del gobierno, como Ministros o Subsecretarios, u otros funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República, puede concebirse como un “precio” o “recompensa” por decisiones, gestiones y diligencias que se realicen o no, durante la investigación penal, en especial en causas que involucren como imputados o personas de interés investigativo a quienes ejercen cargos públicos de connotación política.

Nuestro país presenta altos indicadores de desconfianza hacia las diversas instituciones públicas, entre ellas a las que son parte del sistema judicial. Por ello, establecer para un ex fiscal un período de vacancia o inhabilidad para ser designado en un cargo de confianza política del gobierno de turno, busca asegurar que las labores propias de los fiscales y sus decisiones en una investigación no se vean influenciadas por los ofrecimientos de una eventual futura promoción hacia cargos de alto nivel en el gobierno y el desarrollo de carreras político-partidarias.

De esta forma, se resguarda la imagen institucional, se establecen cercos normativos y resguardos a la labor de los fiscales y se previene toda influencia del poder político que altere las capacidades profesionales y la debida autonomía del Ministerio Público.

Es necesario reformar nuestra Constitución para establecer un plazo de vacancia que impida que existan eventuales conflictos debido a relaciones impropias que afecten el desarrollo de

investigaciones penales, resguardando el carácter autónomo del Ministerio Público.

Por lo anterior,

los senadores que suscriben vienen en formular el siguiente proyecto de reforma constitucional para ser sometido a consideración de este Congreso Nacional:

“Artículo Único. - Modifíquese la Constitución Política de la República, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de fecha 17 de septiembre del año 2005, en lo siguiente:

Incorpórese un nuevo artículo 91 bis, que señala lo siguiente:

“Los fiscales no podrán ser designados Ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y secretarios regionales ministeriales, sino hasta transcurridos dos años desde el cese de sus funciones.